



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. N° 631304003002-2022-00121-00

Interlocutorio. 0695

En atención a la solicitud de medida cautelar, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **ALEXANDER CUBILLOS PELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.208.195, en contra de los señores **ISAI MONTOYA BARREIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.356.147 y **JENNIFER ALEXANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.923.794 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá.

Frente a la solicitud de embargo del vehículo de placa GFU-648, se negará, por cuanto no indica concretamente quien funge como propietario.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado GREEN FRUVER GROUP con matrícula mercantil 230884 de la Cámara de Comercio de Armenia, de propiedad de la demandada **JENNIFER ALEXANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.923.794, para que obre dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 63.1304003002-2022-00121-00 promovido por el señor ALEXANDER CUBILLOS PELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.208.195.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado FLUVER LA COSDECHE EXTRESS con matrícula mercantil 238746 de la Cámara de Comercio de Armenia, de propiedad del demandado **ISAI MONTOYA BARREIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.356.147 para que obre dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 63.1304003002-2022-00121-00 promovido por el señor ALEXANDER CUBILLOS PELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.208.195.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de éste auto, suministre el correo electrónico de la entidad donde debe remitirse el oficio que comunica los embargos.

LÌBRENSE los oficios respectivos una vez la parte demandante acate el requerimiento.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo del vehículo de placa GFU-648, por cuanto no suministró información de quien funge como propietario.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 03 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea0fe51f10b450f36a30899a1efdd8516386a494558d32315310cfb715244a**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>